



EJECUTIVA REGIONAL N° 2478 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 19 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05296880-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **VICTOR MANUEL AMAYA TEJADA**, contra la Resolución Gerencial N° 259-2019-GRLL-GGR/GRSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de abril del 2019, don **VICTOR MANUEL AMAYA TEJADA**, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, solicita inclusión de refrigerio y movilidad;

Que, mediante la **Resolución Gerencial N° 259-2019-GRLL-GGR/GRSA**, de fecha 2 de agosto del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad, ingeniero Néstor Mendoza Arroyo, en la cual se resuelve: Declarar improcedente la petición formulado por don **VICTOR MANUEL AMAYA TEJADA**, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, sobre restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad;

Que, con fecha 23 de julio del 2019, don **VICTOR MANUEL AMAYA TEJADA**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial N° 259-2019-GRLL-GGR/GRSA, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 0798-2019-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 9 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, con fecha 25 de abril del 2019, solicito ante la Gerencia Regional de Agricultura, la restitución de la compensación adicional por refrigerio y movilidad dispuesto por la R.M. N° 419-88-AG. Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo de ley para que emita el acto resolutorio correspondiente ha operado el silencio administrativo negativo motivo por el cual presento su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Ficta. Señalando que mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial se otorgó una Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad, la misma que tuvo como indicar el ingreso mínimo legal vigente, y que se sujetó a los siguientes porcentajes: 1.5% de junio a agosto, 3.0% de setiembre a noviembre, 5.0% en diciembre y, a partir del 31 de diciembre de 1988, se contempló que el monto adicional por el referido concepto será en el orden del 10% del ingreso mínimo legal. Que, posteriormente, en mérito a la acta de negociación colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, suscrita por representantes de la alta dirección del Ministerio de Agricultura y del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario (SUTSA) se acordó el incremento adicional por refrigerio y



movilidad haciéndose referencia a la R.M. N° 00419-88-AG. Sin embargo, mediante Resolución Ministerial N° 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992. Igualmente, con la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, se dispuso que la citada Resolución Ministerial es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la citada Resolución Ministerial N° 00419-88-AG esto teniendo en cuenta que se venía otorgando de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, esto teniendo en cuenta que se venía otorgando por efectos del Decreto Supremo N° 211-91-EF del 9 de setiembre de 1991 y que los mismos conceptos otorgados por la Resolución Ministerial N° 419-88-AG. Y, según los enunciados normativos estuvo vigente entre el 1 de junio de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, deja expresado su recurso de impugnatorio en sus fundamentos fácticos y de derecho conforme su petitorio planteado dentro del plazo de ley;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el pago respectivo por el concepto de Compensación Adicional diaria por refrigerio y movilidad;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ejercerse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión de los actuados se determina que la asignación por refrigerio y movilidad, se considera como remuneración asegurable y pensionable en atención al artículo único de la Ley N° 25048, siendo el caso que mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a partir del 1 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, con cargo a los ingresos propios que no afecten al Tesoro Público de los Pliegos: Ministerio Público e Instituto Nacional de Investigación agraria;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que los pagos por los beneficios otorgados por Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención a que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo establece el artículo 19 de la Ley N° 25986;

Que, el artículo primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió: "Disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988", dispositivo legal que fue dado como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG;

Que, ante la solicitud del recurrente la Gerencia Regional de Agricultura procedió a emitir **INFORME TÉCNICO N° 112-2019-GRLL-GGR-GRSA-OA/UP**, de fecha 10 de junio del 2019, suscrito por Mg. Marlene Georgia Peña Pazos, trabajadora de la Oficina de Administración cuya conclusión: (...) referente a la inclusión de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión por cesantía, carece de fundamento legal; por lo tanto, sugiere se declare improcedente lo peticionado por don **VICTOR MANUEL AMAYA TEJADA**, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, porque implicaría reconocer un beneficio que ha ya sido rescindido por Ley. Además el **INFORME LEGAL N° 0090-2019-GRLL-GGR-GRSA/OA/IGCSB**,



de fecha 12 de julio del 2019, suscrito por la abogada Claudia G. Silva Bringas, cuya opinión es que se declare improcedente;

Que, en ese orden de ideas, si bien es cierto, respecto la restitución del beneficio petitionado existen sentencias del Órgano Jurisdiccional y del Tribunal Constitucional, también es cierto que las decisiones judiciales no han dejado sin efecto la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, la que mantiene plena vigencia; por lo tanto, al existir prohibición legal expresa para continuar otorgando el beneficio de refrigerio y movilidad a partir de abril de 1992, en adelante, no corresponde se realice la inclusión del concepto pensionable en el cálculo de su pensión de cesantía de la Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad dispuesto por la Resolución Ministerial N° 419-88-AG al recurrente, en consecuencia, el recursos administrativo de apelación carece de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 422-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

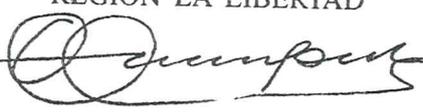
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **VICTOR MANUEL AMAYA TEJADA**, contra la Resolución Gerencial N° 259-2019-GRLL-GGR/GRSA, la cual declara improcedente la petición sobre restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad por las razones expuestas en dicha Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL